



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela como agente oficioso de su señora madre, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su madre se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud a la EPS SANITAS, desde hace muchos años.
- Refiere que su madre es persona de avanzada edad (99 años), viuda, no es pensionada, no puede valerse por si misma, no camina, se encuentra postrada en una cama –normal-.
- Que la Trabajadora Social, en visita que efectuó en el mes pasado, conceptuó que su madre “no estaba bien cuidada, que se le había descuidado en su atención y aplicación de la crema corporal para evitar le salgan escaras en su cuerpo”. Ante esto, debe informar que si bien en parte es cierta dicha apreciación, no lo es del todo, como quiera que la EPS no le ha suministrado de manera oportuna la crema especializada para poderle aplicar en su cuerpo para evitarle las escaras, crema que es muy costosa su compra, pues, no cuenta con recursos económicos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

- Que de su Historia Clínica, se advierte que los médicos tratantes le han diagnosticado que su CUIDADO ES PALIATIVO y, entre otras enfermedades, las siguientes: Problemas con la limitación de las actividades debido a la discapacidad, Trombosis arterial aguda miembro inferior derecho –isquemia critica-, Síndrome de fragilidad del adulto mayor Enfermedad mental crónica Secuelas de enfermedad cardiovascular, Incontinencia fecal y urinaria Estreñimiento crónico, Hipertensión esencial, Insuficiencia cardiaca Gastritis

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a SANITAS E.P.S lo siguiente: FÓRMULA PARA MANEJO DE HERIDAS: TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS, APOSITOS AQUACEL EXTRA DE 15 CM X15 CM, APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN DE 15 CM X15 CM, CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH), -SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER INSUMOS PARA SU CUIDADO: -CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO 400 GRAMOS -CREMA LUBRIDEM REPARACIÓN INTENSIVA -CREMA NUMERO 4 -ACEITE DE ALMENDRAS -CINTA MICROPORO - GASA ESTERIL -ENSURE CLÍNICAL -PEDIALYTE MAX CON ZINC - GUANTES TALLA L -BABEROS DESECHABLES -AMBIENTADOR. Asimismo, para que ordene o designe una ENFERMERA ESPECIALIZADA, para el cuidado domiciliario de su madre, las 24 horas del día; le suministre en calidad de préstamo de UNA CAMA MECÁNICA o ELECTRONICA HOSPITALARIA (con ajuste de posiciones), UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS y UNA SILLA DE RUEDAS CON EXTENSION A CABEZA APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

PERMANENTE, Disponer el tratamiento integral y Eximirlas del pago de cuota moderador y copagos, por carecer de recursos económicos.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de Noviembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada **E.P.S. SANITAS** y vinculando de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UAP USAQUEN DE SANITAS E.P.S**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:

“**ORDENAR a LA E.P.S. SANITAS que de forma INMEDIATA: PROCEDA A AUTORIZAR Y REALIZAR EN FAVOR DE ANA JUDITH CASTAÑEDA SANCHEZ obrando como AGENTE OFICIOSO de su señora madre CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA (PERSONA DE LA TERCERA EDAD):** *“TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS; APOSITOS AQUACEL EXTRA ; APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN; CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH); -SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER; INSUMOS PARA SU CUIDADO: -CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO; -CREMA LUBRIDERM REPARACIÓN INTENSIVA; -CREMA NUMERO 4; -ACEITE DE ALMENDRAS; -CINTA MICROPORO; -GASA ESTERIL;-ENSURE CLÍNICAL; -PEDIALYTE MAX CON ZINC; -GUANTES TALLA L;-BABEROS DESECHABLES; - AMBIENTADOR, ENFERMERA ESPECIALIZADA, PARA EL CUIDADO DOMICILIARIO LAS 24 HORAS DEL DÍA; ASÍ COMO EL SUMINISTRO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO DE UNA CAMA MECÁNICA O ELECTRONICA HOSPITALARIA (CON AJUSTE DE POSICIONES) Y, UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS, Y CON EXTRENSION A CABEZA*



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE PERMANENTE”. TAL Y COMO SE ORDENO POR EL MEDICO TRATANTE EN LAS ORDENES MEDICAS QUE OBRAN CON LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA REMITIDOS VIA CORREO ELECTRONICO”.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **SANITAS E.P.S**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“En cumplimiento a la medida provisional emitida por su Despacho, dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual fue notificada a la EPS Sanitas el día 9 de noviembre de 2020, informamos que: La EPS Sanitas, dio continuidad a las atenciones en salud de la señora Carmen Sánchez y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando los insumos: tubo de duoderm gel de 30 gramos # 2, apósitos aquacel foam # 12, apósitos aquacel Ag + extra # 12, caja de fixomull strech #1 y vendas de algodón laminado # 18. Lo anterior, teniendo en cuenta la última fórmula prescrita por la médica tratante, el pasado 10 de noviembre de 2020. Así mismo informamos que se autorizaron los insumos: Crema Marly cantidad 1, Crema lubriderm cantidad 1, Crema numero 4 cantidad 1, Aceite de almendras cantidad 1, Cinta micropore cantidad 1, Gasa estéril cantidad 10, Ensure clinical cantidad 3, Pedialyte Max con zinc cantidad 10, Guantes talla L cantidad 1 caja, Guantes desechables cantidad 1 caja, Baberos desechables cantidad 30, Ambientador cantidad 1, Cama hospitalaria mecánica cantidad 1, Colchón anti escara cantidad 1 y Silla de ruedas convencional cantidad 1. Por otro lado, se autorizó el servicio de Enfermera para las 24 horas. Los anteriores insumos, serán entregados por la farmacia Cruz Verde en el domicilio de la usuaria, advirtiéndole que la cama hospitalaria, el colchón y la silla de ruedas tendrán un tiempo de entrega superior, teniendo en cuenta las*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*gestiones administrativas que se requieren para su materialización. La anterior información se le comunico al señor Libardo Castañeda (hijo) a la línea celular 3133221668, el día 12 de noviembre de 2020, quien entiende y acepta”.*

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.
- **UAP USAQUEN DE SANITAS E.P.S** guardó silencio
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** guardó silencio.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 3. Problema Jurídico y su Tesis



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, con relación a: *“TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS; APOSITOS AQUACEL EXTRA ; APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN; CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH); -SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER; INSUMOS PARA SU CUIDADO: -CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO; -CREMA LUBRIDERM REPARACIÓN INTENSIVA; -CREMA NUMERO 4; -ACEITE DE ALMENDRAS; -CINTA MICROPORO; -GASA ESTERIL;-ENSURE CLÍNICAL; -PEDIALYTE MAX CON ZINC; -GUANTES TALLA L;-BABEROS DESECHABLES; -AMBIENTADOR, ENFERMERA ESPECIALIZADA, PARA EL CUIDADO DOMICILIARIO LAS 24 HORAS DEL DÍA; ASÍ COMO EL SUMINISTRO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO DE UNA CAMA MECÁNICA O ELECTRONICA HOSPITALARIA (CON AJUSTE DE POSICIONES) Y, UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS, Y CON EXTENSION A CABEZA APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE PERMANENTE”* a favor de la parte accionante?

**Tesis: Si.**

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral y la exoneración de cuotas moderadoras y copagos en favor de la señora CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA?

**Tesis: Si**

#### **4. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, a autorizar y entregar FÓRMULA PARA MANEJO DE HERIDAS: TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS, APOSITOS AQUACEL EXTRA DE 15 CM X15 CM, APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN DE 15 CM X15 CM, CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH), -SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER INSUMOS PARA SU CUIDADO: -CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO 400 GRAMOS -CREMA LUBRIDEM REPARACIÓN INTENSIVA -CREMA NUMERO 4 -ACEITE DE ALMENDRAS -CINTA MICROPORO -GASA ESTERIL -ENSURE CLÍNICAL -PEDIALYTE MAX CON ZINC -GUANTES TALLA L -BABEROS DESECHABLES -AMBIENTADOR. Asimismo, para que ordene o designe una ENFERMERA ESPECIALIZADA, para el cuidado domiciliario de su madre, las 24 horas del día; le suministre en calidad de préstamo de UNA CAMA MECÁNICA o ELECTRONICA HOSPITALARIA (con ajuste de posiciones), UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS y UNA SILLA DE RUEDAS CON EXTENSION A CABEZA APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE PERMANENTE, Disponer el tratamiento integral y Eximirla del pago de cuota moderador y copagos, por carecer de recursos económicos.

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado mediante auto de fecha 09 de noviembre del mismo año, realizando llamada telefónica al señor Libardo Castañeda hijo de la accionante agente oficioso y nieto de la agenciada, siendo informado por él que la EPS accionada ya le entregó todo lo solicitado en la tutela en favor de la señora CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA; misma



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

afirmación realizada por SANITAS E.P.S al momento de contestar informando sobre el cumplimiento de la medida provisional

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a FÓRMULA PARA MANEJO DE HERIDAS: TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS, APOSITOS AQUACEL EXTRA DE 15 CM X15 CM, APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN DE 15 CM X15 CM, CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH), -SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER INSUMOS PARA SU CUIDADO: -CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO 400 GRAMOS -CREMA LUBRIDEM REPARACIÓN INTENSIVA -CREMA NUMERO 4 -ACEITE DE ALMENDRAS -CINTA MICROPORO -GASA ESTERIL -ENSURE CLÍNICAL -PEDIALYTE MAX CON ZINC -GUANTES TALLA L -BABEROS DESECHABLES - AMBIENTADOR. Asimismo, para que ordene o designe una ENFERMERA ESPECIALIZADA, para el cuidado domiciliario de su madre, las 24 horas del día; le suministre en calidad de préstamo de UNA CAMA MECÁNICA o ELECTRONICA HOSPITALARIA (con ajuste de posiciones), UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS y UNA SILLA DE RUEDAS CON EXTENSION A CABEZA APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE PERMANENTE, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y entrega de los insumos y servicios antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y suministro de: "FÓRMULA PARA MANEJO DE HERIDAS:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS, APOSITOS AQUACEL EXTRA DE 15 CM X15 CM, APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN DE 15 CM X15 CM, CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH), - SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER INSUMOS PARA SU CUIDADO: - CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO 400 GRAMOS -CREMA LUBRIDEM REPARACIÓN INTENSIVA -CREMA NUMERO 4 -ACEITE DE ALMENDRAS -CINTA MICROPORO -GASA ESTERIL -ENSURE CLÍNICAL -PEDIALYTE MAX CON ZINC -GUANTES TALLA L -BABEROS DESECHABLES -AMBIENTADOR. Asimismo, para que ordene o designe una ENFERMERA ESPECIALIZADA, para el cuidado domiciliario de su madre, las 24 horas del día; le suministre en calidad de préstamo de UNA CAMA MECÁNICA o ELECTRONICA HOSPITALARIA (con ajuste de posiciones), UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS y UNA SILLA DE RUEDAS CON EXTENSION A CABEZA APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE PERMANENTE”, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada SANITAS E.P.S consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.<sup>3</sup>

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada, **MAXIME SI SE TRATA DE UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD**; en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Finalmente, tratándose de enfermedades ruinosas o catastróficas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en razón a la gravedad de dichos padecimientos y siempre que la persona carezca de capacidad económica real, es factible eximir del cobro de cuotas moderadoras, de recuperación y copagos a quien padezca de este tipo de enfermedades, al afectarse el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar, tal como se establecerá para el presente asunto en la parte resolutive de la providencia.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SANITAS E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UAP USAQUEN DE SANITAS E.P.S.**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA JUDITH CASTAÑEDA SANCHEZ obrando como AGENTE OFICIOSO de su señora madre CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA** contra **E.P.S. SANITAS** respecto de la solicitud de autorización y suministro de: “FÓRMULA PARA MANEJO DE HERIDAS: TUBOS DE DUODERM GEL DE 30 GRAMOS, APOSITOS AQUACEL EXTRA DE 15 CM X15 CM, APOSITOS DE DUODERM EXTRATHIN DE 15 CM X15 CM, CAJA DE FIXOMUL (GASA ADHESIVA STRETCH), -SPRAY SENSI-CARE ADH RELEASER INSUMOS PARA SU CUIDADO: -CREMA MARLY ANTIESCARAS USO EXTERNO 400 GRAMOS -CREMA LUBRIDEM REPARACIÓN INTENSIVA -CREMA NUMERO 4 -ACEITE DE ALMENDRAS -CINTA MICROPORO -GASA ESTERIL -ENSURE CLÍNICAL -PEDIALYTE MAX CON ZINC -GUANTES TALLA L -BABEROS DESECHABLES -AMBIENTADOR. Asimismo, para que ordene o designe una ENFERMERA ESPECIALIZADA, para el cuidado domiciliario de su madre, las 24 horas del día; le suministre en calidad de préstamo de UNA CAMA MECÁNICA o ELECTRONICA HOSPITALARIA (con ajuste de posiciones), UN COLCHÓN ESPECIALIZADO ANTIESCARAS y UNA SILLA DE RUEDAS CON EXTRENSION A CABEZA APOYA PIES Y MANOS PARA TRANSPORTE PERMANENTE” de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, a favor de la señora ANA JUDITH CASTAÑEDA SANCHEZ obrando como AGENTE OFICIOSO de su señora madre CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora **CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA**, por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar las enfermedades diagnosticadas.

**CUARTO: Ordenar** a **SANITAS E.P.S**, que de forma inmediata se preste el servicio de salud a favor de **CARMEN ROSA SANCHEZ DE CASTAÑEDA**, sin exigir en ningún caso el cobro de cuota moderadora, de recuperación o copago alguno.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UAP USAQUEN DE SANITAS E.P.S*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEPTIMO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd47ece05aa7eb9b32222e320ea20c66f242a18b2672289f1333e6ad431b  
d44**

Documento generado en 24/11/2020 12:15:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**